



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1540/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1540/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud que el particular impugno la veracidad de la información conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

ANTECEDENTES

I. El catorce de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000071619, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- De los servidores públicos Francisco Pastrana Basurto, Donají Olivera Reyes, Carlos Bravo Vázquez, José Carlos Acosta Ruiz, Juana Onésima Delgado Chávez, Abraham Morales Villegas, Sandra Areli Barrón Martínez, Javier Rosaslanda Chávez y Guadalupe Ramos Sotelo se requiere:
 - a) Procedimientos sancionadores en curso.
 - b) Resolución completa sobre cualquier procedimiento sancionador o de inhabilitación llevado a cabo en contra.

II. El diez de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó la siguiente documentación en atención a la solicitud:

- Oficio SCG/DGRA/386/2019, suscrito por el Director General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual hizo del conocimiento que, realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y sistemas sin localizar información que coincida con lo solicitado.

- Oficio SCG/DGCOICA//2019, a través del cual se hizo del conocimiento que, después de realizar una búsqueda en los Órganos Internos de Control de las dieciséis Alcaldías, no se tiene registro o antecedente de procedimientos o sanciones en contra de los servidores públicos de interés del recurrente.
- Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/0253/2019, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “C”, a través del cual hizo del conocimiento que derivado de una consulta realizada en los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, estos informaron que no cuentan con registro alguno de procedimientos sancionadores en curso en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud y en consecuencia no hay resoluciones sobre dichos procedimientos.

III. El veintidós de abril, el recurrente interpuso recurso de revisión inconformándose esencialmente de lo siguiente:

- La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado contiene datos falsos.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso de estudio, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia prevé que el recurso será desechado cuando el recurrente impugne la veracidad de la información en el recurso de revisión.

Ahora bien, cabe recordar que el recurrente solicitó de los servidores públicos Francisco Pastrana Basurto, Donají Olivera Reyes, Carlos Bravo Vázquez, José Carlos Acosta Ruiz, Juana Onésima Delgado Chávez, Abraham Morales

Villegas, Sandra Areli Barrón Martínez, Javier Rosaslanda Chávez y Guadalupe Ramos Sotelo, lo siguiente:

- a)** Procedimientos sancionadores en curso.
- b)** Resolución completa sobre cualquier procedimiento sancionador o de inhabilitación llevado a cabo en contra.

En atención a lo anterior, el Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Por conducto de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, registros y sistemas sin localizar información que coincida con lo solicitado.

Asimismo, informó que después de realizar una búsqueda en los Órganos Internos de Control de las dieciséis Alcaldías, no se tiene registro o antecedente de procedimientos o sanciones en contra de los servidores públicos de interés del recurrente.

Por conducto de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "C", hizo del conocimiento que derivado de una consulta realizada en los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, éstos informaron que no cuentan con registro alguno de procedimientos sancionadores en curso en contra de los servidores públicos referidos en la solicitud y en consecuencia, no hay resoluciones sobre dichos procedimientos.



De la lectura, a los oficios se observa que la respuesta proporcionada por Sujeto Obligado, es acorde con el requerimiento del recurrente.

En este contexto, se advierte que el recurrente a través de su recurso de revisión, impugna la veracidad de la información proporcionada por el sujeto Obligado al señalar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado contiene datos falsos.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que, actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia y en consecuencia es procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión, lo anterior es así, toda vez que el recurrente impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**